



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Viernes 04 de Junio de 2021

Año CII

Edición No. 45

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 184/SE/27-05-2021, POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO 160/SE/08-05-2021, Y SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA SUPLENTE PARA LA DIPUTACIÓN LOCAL, CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL 27, CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, REALIZADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/184/2021 Y TEE/RAP/028/2021, ACUMULADOS, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.....

5

Precio del Ejemplar: \$ 18.40

CONTENIDO

(Continuación)

ACUERDO 185/SE/27-05-2021, POR EL QUE SE CANCELAN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIÓN LOCAL Y DE AYUNTAMIENTOS, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MORENA, FUERZA POR MÉXICO, ASÍ COMO POR LA COALICIÓN DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN GUERRERO" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, DERIVADO DE LAS RENUNCIAS PRESENTADAS POR CANDIDATAS Y CANDIDATOS..... 31

ACUERDO 186/SE/27-05-2021, RELATIVO AL SORTEO DE DOS MUESTRAS DE CUATRO PAQUETES ELECTORALES PARA LA VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021..... 60

SECCIÓN DE AVISOS

Tercera publicación de edicto exp. No. 259-1/2015, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Gro..... 69

SECCIÓN DE AVISOS (Continuación)

Tercera publicación de edicto exp. No. 31/2009-I, relativo al Juicio a la Tercería Excluyente de Dominio, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Gro.....	70
Tercera publicación de edicto exp. No. 627/2019-III, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Gro.....	70
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 19 en Acapulco de Juárez, Gro.....	72
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 7 en Acapulco de Juárez, Gro.....	73
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 1 en Ayutla de los Libres, Gro.....	73
Segunda publicación de edicto exp. No. 568/2017-II, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Gro.....	74

SECCIÓN DE AVISOS (Continuación)

- Segunda publicación de edicto exp. No. 572/2017-II, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Gro..... 76
- Segunda publicación de edicto exp. No. 69/2018-F, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Teloloapan, Gro..... 77
- Segunda publicación de edicto exp. No. 481/2013-III, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Gro..... 78
- Primera publicación de edicto exp. No. 1283/2018, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Gro., mediante exhorto 25/2021-III del Juzgado Sexagésimo Séptimo de lo Civil en Ciudad de México..... 79
- Primera publicación de edicto exp. No. 574-1/2019, relativo al Juicio Ejecutivo Civil, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Gro..... 80

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 184/SE/27-05-2021

POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO 160/SE/08-05-2021, Y SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA SUPLENTE PARA LA DIPUTACIÓN LOCAL, CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL 27, CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, REALIZADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/184/2021 Y TEE/RAP/028/2021, ACUMULADOS, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.

3. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

4. Mediante Resoluciones 004/SE/16-09-2020, 005/SE/24-10-2020 y 006/SE/24-10-2020 emitidas por el Consejo General, se otorgó la acreditación a los siguientes Partidos Políticos Nacionales: Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México (ahora Fuerza por México), respectivamente; lo anterior, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. El 24 de febrero del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 029/SO/24-02-2021, por el que se establece el número de sindicaturas y regidurías que habrán de integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2021 al 29 de septiembre del 2024, tomando como base los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

6. El 03 de abril del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 106/SE/23-04-2021, por el que aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas de Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postuladas por el partido Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 8 de mayo del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 160/SE/07-05-2021, por el que se cancelaron diversos registros de candidaturas a los cargos de diputaciones locales, por renunciadas presentadas ante los Consejos Distritales Electorales y el Consejo General, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. El 24 de mayo del 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó sentencia en el expediente identificado TEE/JEC/184/2021 y TEE/RAP/028/2021, acumulados, relativa al Juicio Electoral Ciudadano y al Recurso de Apelación interpuesto por la ciudadana María Isabel Nicanor y el partido político Morena, a través de su representante propietario ante el Instituto Electoral, en contra del Acuerdo 160/SE/08-05-2021, por el que se cancelaron diversos registros de candidaturas a

los cargos de diputaciones locales, por renunciaciones presentadas ante los Consejos Distritales Electorales y el Consejo General, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue notificado a este órgano electoral el propio 24 de mayo del 2021, a las 17:40 horas.

9. El 25 de mayo del 2021, a las 12:48 horas, mediante oficio número 1901/2021, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral requirió al partido político Morena, para efecto de que, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación correspondiente, exhibiera ante este órgano electoral el formato de "Manifestación de auto adscripción indígena", debidamente firmado por la ciudadana María Isabel Nicanor.

Asimismo, el propio 25 de mayo del año en curso, la representación del instituto político Morena, mediante oficio 154/Rmorena/IEPC/2021 presentado en la oficialía de partes a las 14:51 horas, desahogó el requerimiento formulado, y remitió la documentación solicitada, por lo tanto, se remitió la documentación correspondiente a la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, a efecto de que el área técnica dictaminara lo correspondiente a la acreditación de la autoadscripción y vínculo comunitario.

10. El 26 de mayo del 2021, a las 21:05 horas, el Coordinador de Sistemas Normativos Pluriculturales, mediante oficio 0134/2021 remitió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, el informe relativo a la acreditación del vínculo comunitario al cargo de Diputación Local Suplente al Distrito 27, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, registrada por el Partido Morena.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en

adelante CPEUM), establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

II. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Que el artículo 27 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), dispone que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales y las leyes locales respectivas.

Así también, que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

VII. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos.

VIII. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio

del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

IX. Que el artículo 9, numeral 1, inciso c) de la LGPP, dispone que, corresponden a los Organismos Públicos Locales, verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

X. Que el artículo 23, incisos a) y b) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

XI. Que el artículo 270 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante RE INE) dispone que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá, entre otros, registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas.

XII. Que el artículo 272 numerales 3 y 4 del RE INE, establece que el OPL deberá mantener permanentemente actualizadas las listas de precandidaturas, candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren. De igual forma, señala que los sujetos obligados, en caso de sustitución o renuncia de candidaturas, deberán proporcionar por escrito al Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL correspondiente, a través de su representante ante dichos órganos máximo de dirección, la información respectiva conforme a lo solicitado en el SNR, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación por el órgano estatutario correspondiente o presentación de la renuncia, en su caso.

XIII. De conformidad con el artículo 281, numeral 4 del RE INE, las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo General u Órgano Superior de Dirección, según corresponda.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XIV. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XV. Que el artículo 43 de la CPEG, señala que el Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados diputadas y diputados, se renovará en su totalidad cada tres años y funcionará a través de la Legislatura correspondiente.

XVI. Que el artículo 45 de la CPEG, establece que el Congreso del Estado se integra por 28 diputaciones de mayoría relativa y 18 diputaciones de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.

Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto. La ley de la materia regulará lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones, la competencia del IEPC Guerrero y las propias del INE, conforme a lo previsto en la Base V, apartados B y C, del artículo 41, de la CPEUM.

XVII. Que el artículo 46 de la CPEG, determina que para ser diputado o diputada al Congreso del Estado se requiere:

- a.** Ser ciudadana o ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- b.** Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- c.** Ser originario u originaria del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; y,
- d.** En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.

Aunado a lo anterior, no podrán ser electas a diputaciones, las personas titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero y los servidores o servidoras públicas que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XVIII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XIX. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la

promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XX. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXI. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXII. Que el artículo 93 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXIII. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

XXIV. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXV. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

XXVI. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXVII. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

XXVIII. Que el artículo 277 de la LIPEEG dispone que, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidaturas, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidaturas a que se refiere el referido artículo, deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

XXIX. Que el artículo 312 de la LIPEEG, señala que, no habrá modificación a las boletas en el caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos General y distritales del Instituto Electoral, al momento de la elección.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXX. Que el artículo 25 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), determinan que el Sistema de Registro de Candidaturas (en adelante SIRECAN) es una

herramienta informática que permitirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes capturar los datos de las candidaturas y de las sustituciones, así como cargar en el Sistema la documentación con la que acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales.

XXXI. Que el artículo 58, regla e de los Lineamientos establece que, en las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.

XXXII. Que el artículo 77 de los Lineamientos, señala que las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas.

Registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXXIII. Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del Estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto

de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado Bloque de Constitucionalidad, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Por lo que, la lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas.

De esta forma, con este tipo de medidas lo que se pretende es llevar a cabo un esfuerzo entre las autoridades para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral.

Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Del registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXXIV. En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en este Instituto Electoral el registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia

del Instituto, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

XXXV. Por lo tanto, una vez que el Instituto Electoral tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por violencia política contra las mujeres en razón de género, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

Del registro de candidaturas indígenas

XXXVI. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 47, párrafo segundo, fracciones I y II de los Lineamientos, disponen que la verificación de la autoadscripción indígena y del vínculo comunitario se realizará por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, en función de la manifestación de autoadscripción suscrita por las y los candidatos, así como los elementos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten dicho supuesto. En ese sentido, es conveniente advertir que si bien, no existe una definición universal de "indígena", ni se advierte la exigencia de una prueba especial de la calidad subjetiva de indígena ni de ser representante de comunidades indígenas para efectos de aplicar las normas garantistas a favor de dichos grupos, de ello, siguiendo criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, se puede colegir que la calidad de indígena se sustenta en diversos elementos, tales como siguientes:

- Libre identificación como miembro de un pueblo indígena a nivel personal, así como una **aceptación clara por parte de la comunidad** como miembro suyo.
- **Continuidad histórica** con otras sociedades similares.

¹ Ver. Expediente SUP-JDC-0484-2009, p. 12. Véase también los expedientes, SUP-JDC-1895/2012, y SUP-JDC-1288-2015 de la Sala Superior del TEPJF.

- **Fuerte vínculo** con su territorio, así como con los recursos naturales circundantes.
- Sistema social, económico o político bien determinado.
- Idioma o **lenguaje, cultura y creencias** diferenciados.
- **Decisión de conservar y reproducir sus formas de vida y sus sistemas ancestrales** por ser pueblos y comunidades distintos.
- **Trabajo colectivo**, como un acto de recreación; servicio gratuito, como ejercicio de autoridad; ritos y ceremonias, como expresión del don comunal; el consenso en la toma de decisiones.

No pasa desapercibido que la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, ya que, al tratarse de una identificación subjetiva, se debe partir de la consideración que quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado².

Robustece lo anterior, el hecho de que el artículo 2° constitucional, en su segundo párrafo, señala que una persona indígena es aquella que se autoadscriba como tal; sin embargo, al tratarse de escaños específicamente reservados para la representatividad indígena, la carga probatoria adicional, se materializa en la formalidad de la norma constitucional.

Lo anterior es así, dado que se parte de la perspectiva intercultural que obliga a que las pruebas sobre ese aspecto se analicen considerando el sistema normativo interno de la comunidad, por lo cual el análisis de las pruebas no debe limitarse sólo cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse, preponderantemente con una perspectiva intercultural.³

Del Acuerdo 160/SE/08-05-2021

XXXVII. Que el 8 de mayo del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 160/SE/07-05-2021, por el que se cancelaron diversos registros de candidaturas a los cargos de diputaciones locales, por renunciaciones presentadas ante los Consejos

² Sentencia SUP-JDC-1288/2015

³ Tesis de jurisprudencia 19/2018 y la tesis relevante LII/2016.

Distritales Electorales y el Consejo General, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; así, por cuanto hace al caso concreto, se determinó la cancelación de la candidatura de la ciudadana María Flores Maldonado, candidata propietaria a la Diputación Local de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral 27, postulada por el partido político Morena, toda vez que el instituto político, al realizar la sustitución correspondiente, no logró acreditar la autoadscripción indígena de la persona que sustituía, en razón de que no presentó el formato de autoadscripción indígena aprobado por el Consejo General del IEPC Guerrero, al no constarse el hecho de que la **C. María Isabel Ayala Nicanor** asuma la identidad indígena, ya que es indispensable que exista una manifestación expresa de la ciudadana respecto de autoadscribirse como indígena y, en consecuencia, se pudiera dar validez y pleno valor probatorio a las constancia con la que se pretendía acreditar el vínculo comunitario indígena.

Por ello, el punto de acuerdo **TERCERO**, textualmente refiere lo siguiente:

“TERCERO. Se cancela el registro de la ciudadana **Leopoldina Hernández Venegas**, candidata suplente a la Diputación Local de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral 27, postulada por el partido político **Morena**, en términos del considerando XXXIV del presente acuerdo.”

De la sentencia TEE/JEC/184/2021 Y TEE/RAP/028/2021, acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

XXXVIII. Inconforme con la determinación hecha por este Consejo General, y referida en el considerando que antecede, mediante sentencia recaída al expediente identificado TEE/JEC/184/2021 y TEE/RAP/028/2021, acumulados, relativa al Juicio Electoral Ciudadano y al Recurso de Apelación interpuesto por la ciudadana María Isabel Nicanor y el partido político Morena, la autoridad jurisdiccional se pronunció respecto del Acuerdo 160/SE/08-05-2021, por el que se cancelaron diversos registros de candidaturas a los cargos de diputaciones locales,

por renunciaciones presentadas ante los Consejos Distritales Electorales y el Consejo General, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y declaró fundados los agravios de los actores, por lo cual en sus puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO, determino textualmente lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios planteados en los medios de impugnación acumulados.

TERCERO. Se revoca el Acuerdo 160/SEIO8-05-2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente resolución.

...”

Efectos de la sentencia

XXXIX. En ese sentido, la autoridad jurisdiccional al considerar como fundados los agravios de los actores, determinó revocar, en la parte que fue impugnada, el acuerdo 160/SE/08-05-2021, por el que se cancelaron diversos registros de candidaturas a los cargos de diputaciones locales, por renunciaciones presentadas ante los Consejos Distritales Electorales y el Consejo General, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, precisando en la resolución los siguientes efectos:

“4. Efectos. En mérito de lo expuesto, este órgano jurisdiccional determina lo siguiente:

- a) Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral que, inmediatamente a la notificación de la presente resolución, requiera al Partido Político Morena por conducto de su representante, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, exhiba el formato denominado “Manifestación de auto adscripción indígena” debidamente firmado por la Ciudadana María Isabel Ayala Nicanor.

- b) Una vez que reciba el citado documento, deberá solicitar a la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, la emisión del dictamen del vínculo comunitario, quién deberá considerar el formato de manifestación de auto adscripción indígena que se exhiba, así como las constancias remitidas por Morena, mediante oficio 129/Rmorena/IEPC/2021, de siete de mayo.
- c) En las veinticuatro horas siguientes a la remisión del dictamen mencionado en el inciso que antecede, el Consejo General del Instituto Electoral, deberá determinar mediante el acuerdo correspondiente y en plenitud de sus atribuciones, si la ciudadana María Isabel Ayala Nicanor, cumple con los requisitos de elegibilidad como candidata indígena.
- d) Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la aprobación del acuerdo, deberá remitir a este Tribunal Electoral las constancias que acrediten el cumplimiento.”

Cumplimiento de la sentencia y análisis de la solicitud de sustitución.

XL. Que tomando en consideración lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, este Instituto Electoral, a través del Secretario Ejecutivo, y mediante oficio número 1901/2021, requirió al partido político Morena, para efecto de que, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación correspondiente, exhibiera ante este órgano electoral el formato de “Manifestación de auto adscripción indígena”, debidamente firmado por la ciudadana María Isabel Ayala Nicanor.

En virtud de lo anterior, la representación del instituto político Morena desahogó el requerimiento formulado, y remitió la documentación solicitada, por lo cual, una vez recibida se remitió la documentación correspondiente a la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, a efecto de que el área técnica dictaminara lo correspondiente a la acreditación de la autoadscripción y vínculo comunitario.

Asimismo, el 26 de mayo del 2021, a las 21:05 horas, el Coordinador de Sistemas Normativos Pluriculturales, remitió a la Secretaría Ejecutiva el oficio número 0134/2021, a través del cual remitió el dictamen respecto al análisis del cumplimiento de la autoadscripción y acreditación del vínculo

comunitario de la ciudadana María Isabel Ayala Nicanor, mediante el cual, medularmente estableció lo siguiente:

“La ciudadana referida, presentó el formato de autoadscripción indígena aprobado por el Consejo General del IEPC Guerrero, documento que presenta nombre y firma de la interesada, por lo que se le tiene como acreditada la autoadscripción simple.

Para acreditar la autoadscripción calificada, presenta una constancia de pertenencia comunitaria de la cual se advierte que cuenta con elementos suficientes para constatar su veracidad, como lo son: lugar, fecha, nombre, firma y sello oficial de la autoridad comunitaria que la emite.

Del contenido de la referida constancia, se observa que están firmadas por los CC. Ezequiel Tapia Cedillo, quien signa con el carácter de Comisario Municipal de la localidad de Santa Cruz; Eloy Estrada Mendoza en su carácter de Comisario Municipal de la localidad de San Pedro Aytéc y Gerardo Torres Guevara en su carácter de Comisario Municipal de la localidad de Coyahualco, todas ellas autoridades del municipio de Huamuxtlán, Guerrero, quienes manifiestan que la C. María Isabel Ayala Nicanor ha prestado servicios en las comunidades que representan, entre las que destacan: promoción de actividades educativas y culturales, participa activamente en actividades ecológicas y políticas, brinda acompañamiento y asesoría para resolver problemas en los ámbitos ya referidos.

Así, considerando el contenido de las constancias presentadas, mismas que fueron expedidas por autoridades comunitarias facultadas para acreditar el vínculo comunitario y tomando en cuenta la descripción de actividades realizadas por la ciudadana, permite dar por cumplido el vínculo comunitario con la comunidad indígena a la que se adscribe y con ello, cumplir con lo previsto en el artículo 47 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de Gubernatura de! Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Por las razones expuestas, derivado del análisis de las documentales presentadas se determina que **se acredita el vínculo comunitario y la autoadscripción indígena calificada**, a la postulante al cargo de Diputación Local Suplente registrada por el Partido MORENA por el Distrito 27, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero.”

1. Del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

XLI. Que previo a determinar sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de las sustituciones de las candidaturas a las Diputaciones Locales de mayoría relativa, es importante para este cuerpo colegiado, precisar respecto de los requisitos de elegibilidad, los cuales se tratan de aquellas calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la LIPEEG, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las calidades que

ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias; por tal motivo, se puede interpretar que los requisitos de elegibilidad, en el caso concreto de los requisitos para el cargo de Diputado Local, se clasifican en requisitos positivos y requisitos negativos.

En concordancia con lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo

noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Así, el criterio Jurisprudencial citado concretamente refiere, por un lado, que los requisitos positivos deben ser acreditados por las propias candidatas y candidatos y partidos políticos postulantes; y, por cuanto a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen y, en su caso, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

2. Revisión de la documentación presentada

XLII. Una vez analizado el expediente individual de la persona que sustituirá la candidatura a Diputación Local por el principio de mayoría presentado por el partido político Morena, se constató el cumplimiento de los requisitos y documentación requerida por la ley.

3. De los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la sustitución de candidaturas.

XLIII. Que este Instituto Electoral tiene asignadas facultades para verificar que las y los aspirantes a candidaturas que integran las fórmulas entregadas por los partidos políticos cumplan con diversos requisitos de elegibilidad, así como que se respeten reglas de paridad en la integración de las mismas; si después de la revisión que lleve a cabo el Instituto Electoral se advirtiera que existe incumplimiento a este principio se requerirá a los partidos

políticos su subsanación; sin embargo, en caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.

En ese contexto, el artículo 2 de los lineamientos, define los siguientes términos:

- **Fórmula de candidaturas:** Es aquella compuesta por dos personas denominadas propietario(a) y suplente, que contienden por una diputación o para integrar una planilla de ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional; pudiendo ser postulados por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente.
- **Homogeneidad en las fórmulas:** Fórmula de candidatos(as) compuesta por un propietario(a) y un suplente del mismo género.
- **Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres del total de las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones uninominales.

En caso de coaliciones y candidaturas comunes, al momento de verificar el cumplimiento del principio de paridad, el Instituto Electoral deberá comprobar dicho cumplimiento de cada partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que participen, conforme a lo señalado en el apartado f del artículo 58 de los Lineamientos.

XLIV. Ahora bien, con la emisión del Acuerdo 106/SE/23-04-2021, por el que aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas de Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postuladas por el partido Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, el Consejo General del Instituto Electoral analizó el cumplimiento de la paridad de género en el registro de candidaturas, así como las reglas establecidas para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, en el que entre otras cosas, se revisó que el partido Morena presentara sus registros

garantizando la paridad de género en la totalidad de sus registros; de igual forma, esta autoridad revisó la totalidad de los distritos que se encuentran dentro de los sub-bloques de alta y baja, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro, en el que finalmente se determinó el cumplimiento.

En este sentido, se considera oportuno señalar que, derivado de la sustitución de candidatura a diputación local por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido político Morena no afecta la paridad, en razón de que la candidatura renunciada ha sido sustituida por una persona del mismo género, y de autoascripción indígena.

Determinación del Consejo General

XLV. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero mediante sentencia recaída al expediente identificado TEE/JEC/184/2021 y TEE/RAP/028/2021, acumulados, y una vez analizado y verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley electoral, este Consejo General determina procedente modificar el acuerdo 160/SE/08-05-2021, a efecto de realizar la sustitución de la candidatura a favor de la ciudadana María Isabel Ayala Nicanor, postulada por el partido político Morena para el cargo de Diputación Local suplente, correspondiente al Distrito Electoral 27.

Imposibilidad de modificación a la impresión de las boletas electorales de la elección de Ayuntamientos.

XLVI. En términos de los artículos 267 y 268 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establece que **no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro** o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a las presidencias de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

En virtud de lo anterior, y dado que el pasado veinticinco de mayo del año en curso, se hizo entrega a los Consejos Distritales Electorales de la Boletas Electorales, se arriba a la conclusión de que no puede haber modificación de las boletas electorales, puesto que estas ya han sido impresas y entregadas a los Consejos Distritales Electorales para su eventual entrega a los presidentes de las mesas directiva de casilla.

Por ello, si bien en la boleta correspondiente al Distrito Electoral 27, no se incluirá el nombre de la ciudadana María Isabel Ayala Nicanor, como candidata suplente a la Diputación Local por el citado distrito electoral, el Consejo Distrital 27 procederá a otorgar la constancia de mayoría a la fórmula completa de candidatas al citado distrito electoral (propietaria y suplente), esto en caso de las mismas obtengan el triunfo como resultado de la jornada electoral a celebrarse el próximo 6 de junio del presente año.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 180 y 188, fracciones III, XXIX, XL, LXV y LXXVI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en cumplimiento a los puntos Resolutivos de la sentencia TEE/JEC/184/2021 y TEE/RAP/028/2021 acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se modifica el diverso 160/SE/08-05-2021, y se aprueba la sustitución de la candidatura suplente para la Diputación Local correspondiente al Distrito Electoral 27, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, realizada por el partido político Morena, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/184/2021 y TEE/RAP/028/2021 acumulados, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Conforme a lo anterior, la fórmula de candidatura para la Diputación Local por el Distrito Electoral 27 postuladas por el partido político Morena, quedará integrada de la siguiente manera:

Nombre	Cargo de la candidatura	Género
Maria Flores Maldonado	Propietaria	Mujer
María Isabel Ayala Nicanor	Suplente	Mujer

TERCERO. Se determina que no habrá modificación a las boletas electorales de la elección de la Diputación Local para el Distrito Electoral 27, en términos del considerando XLVI, del presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese mediante oficio al partido político Morena, por conducto de su representación ante este Instituto Electoral el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo en copia debidamente certificada al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en cumplimiento de lo determinado mediante sentencia TEE/JEC/184/2021 y TEE/RAP/028/2021, acumulados; lo anterior, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, al Consejo Distrital Electoral 27, para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 185/SE/27-05-2021

POR EL QUE SE CANCELAN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIÓN LOCAL Y DE AYUNTAMIENTOS, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MORENA, FUERZA POR MÉXICO, ASÍ COMO POR LA COALICIÓN DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN GUERRERO" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, DERIVADO DE LAS RENUNCIAS PRESENTADAS POR CANDIDATAS Y CANDIDATOS.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.

3. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.

4. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. Mediante Resoluciones 004/SE/16-09-2020, 005/SE/24-10-2020 y 006/SE/24-10-2020 emitidas por el Consejo General, se otorgó la acreditación a los siguientes Partidos Políticos Nacionales: Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México (ahora Fuerza por México), respectivamente; lo anterior, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. El 3 de abril del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 103/SE/03-04-2021, por el que se aprobaron los Registros de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa postuladas por la coalición total "Juntos Haremos Historia en Guerrero" conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 23 de abril del 2021, el Consejo General emitió los Acuerdos 130/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021 y 138/SE/23-04-2021, por los que se aprobaron los registros de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por los

partidos políticos Revolucionario Institucional, Morena y Fuerza por México, respectivamente, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. Derivado de la aprobación de las candidaturas a Diputaciones Locales, así como de planillas y listas de regidurías, se recibieron ante este Instituto Electoral diversos escritos de renunciaciones presentadas por ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Morena y Fuerza por México, así como por la coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Guerrero" conformada por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, a cargos de elección popular, mismas que fueron ratificadas ante este órgano electoral, y de lo cual se levantaron las actas de ratificación respectivas.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos

al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

V. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que en términos del artículo 3, numeral 1, inciso d) bis de la LGIPE, se entiende por paridad de género, la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

VIII. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE, el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

IX. Que el artículo 7, numeral 1 de la LGIPE, dispone que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

X. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

XI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

XII. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos.

XIII. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

XIV. Que el artículo 9, numeral 1, inciso c) de la LGPP, dispone que, corresponden a los Organismos Públicos Locales, verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

XV. Que el artículo 23, incisos a) y b) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XVI. Que el artículo 35, numeral 3 de la Constitución Política del Estado de Guerrero (en adelante CPEG), señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XVII. Que el artículo 43 de la CPEG, señala que el Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados diputadas y diputados, se renovará en su totalidad cada tres años y funcionará a través de la Legislatura correspondiente.

XVIII. Que el artículo 45 de la CPEG, establece que el Congreso del Estado se integra por 28 diputaciones de mayoría relativa y 18 diputaciones de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.

Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto. La ley de la materia regulará lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones, la competencia del IEPC Guerrero y las propias del INE, conforme a lo previsto en la Base V, apartados B y C, del artículo 41, de la CPEUM.

XIX. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XX. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XXI. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXII. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

XXIII. Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley; dichos Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección.

XXIV. Que el artículo 172 de la CPEG, señala que los Ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

XXV. Que el artículo 173 de la CPEG, dispone que, para ser Presidente o Presidenta Municipal, Síndico, Síndica, Regidor o Regidora de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

XXVI. Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Asimismo, la jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda; mediante el cual, se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Las y los regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; por lo que, en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidurías; y, cada candidatura se integrará con una o un propietario y una o un suplente del mismo género.

XXVII. Que el artículo 176 de la CPEG, refiere que las y los presidentes municipales, síndicos, síndicas, regidoras y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXVIII. Que el artículo 23, fracción II de la LIPEEG, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada tres años.

XXIX. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida

democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXX. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

XXXI. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXXII. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

XXXIII. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género;

aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXXIV. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

XXXV. Que el artículo 277 de la LIPEEG dispone que, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. **En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.**

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidaturas a que se refiere el referido artículo, deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXVI. Que el artículo 58, regla e de los Lineamientos establece que, en las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.

XXXVII. Que el artículo 77 de los Lineamientos, señala que las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas. Asimismo, tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afromexicanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

XXXVIII. Que el artículo 78 de los Lineamientos refiere que la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia.

Para mayor claridad se citan las fechas referidas, conforme a lo siguiente:

Núm.	Causa	Cargo		
		Gubernatura	Diputaciones de M.R.	Diputaciones de R.P.
1	Libremente	Del 15 de febrero al 1° de marzo del 2021.	Del 7 al 21 de marzo del 2021.	Del 27 de marzo al 10 de abril del 2021.
2	Fallecimiento, inhabilitación, incapacidad	5 de marzo al 5 de junio del 2021.	4 de abril al 5 de junio del 2021.	Del 24 de abril al 5 de junio del 2021.
3	Renuncia	Del 5 de marzo al 6 de mayo del 2021.	Del 4 de abril al 6 de mayo del 2021.	Del 24 de abril al 6 de mayo del 2021.

XXXIX. Que el artículo 79 de los Lineamientos, establece que las renunciaciones recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante el Instituto Electoral dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Así también, que las renunciaciones de candidaturas recibidas en el Instituto Electoral, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró. El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

XL. Que el artículo 80 de los Lineamientos, dispone que para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Por otro lado, tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renunciaciones de candidaturas indígenas, estas deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

Aprobación del registro de candidaturas.

XLI. Como se señaló en el apartado de antecedentes del presente documento, el 3 de abril del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 103/SE/03-04-2021, por el que se aprobaron los Registros de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa postuladas por la coalición total "Juntos Haremos Historia en Guerrero" conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021

Por otro lado, el 23 de abril del 2021, fueron emitidos los Acuerdos 130/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021 y 138/SE/23-04-2021, por los que se aprobaron los registros de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Morena y Fuerza por México, respectivamente, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Presentación de la renuncia y ratificación.

XLII. Así, derivado de la aprobación de las candidaturas de Diputaciones Locales, así como las planillas y listas de regidurías, se recibieron ante este Instituto Electoral diversos escritos de renuncia presentadas por ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Morena y Fuerza por México, así como por la coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Guerrero" conformada por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, mismas que fueron ratificadas ante este órgano electoral, y de lo cual se levantó el acta de ratificación respectiva.

Al respecto, cabe mencionar que en términos del artículo 80 de los lineamientos, para que surta efectos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el Instituto por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Lo anterior, cobra sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2015, que a la letra indica:

"RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

En razón de lo anterior, las renunciaciones presentadas fueron ratificadas por comparecencia ante este Instituto Electoral, por las personas signatarias, de lo cual se levantaron las actas

circunstanciadas correspondientes, integradas al expediente respectivo.

Imposibilidad de sustitución

XLIII. Ahora bien, como ha sido señalado, **las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia solo podrían realizarse si esta se presenta a más tardar el seis de mayo del 2021**, por lo que, al haberse presentado los escritos de renuncia y su ratificación, o en su caso, no haberse presentado la sustitución dentro de los treinta días anteriores al día de elección, se actualiza una imposibilidad legal para que los partidos políticos puedan llevar a cabo la sustitución de la candidatura que haya renunciado y ratificado la misma.

Determinación del Consejo General respecto de la Cancelación de registros.

XLIV. Tal como se ha expuesto en apartados que preceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277, fracción II de la Ley Electoral Local, mismo que establece que en caso de renuncia, no podrá haber sustitución de candidaturas cuando esta se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección, lo que para el caso concreto fue el **seis de mayo del 2021**.

En virtud de lo anterior, resulta necesario realizar las siguientes precisiones respecto a cada partido político y caso específico:

Coalición "Juntos Haremos Historia en Guerrero" PT-PVEM (Diputación Local Distrito 26)

XLV. Derivado de la renuncia presentada el 21 de mayo del 2021, y ratificada el 24 de mayo del año en curso, por el ciudadano Serafín Sánchez Casarrubias como candidato propietario para la Diputación Local por el Distrito Electoral 26, y ante la imposibilidad legal por parte de la coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Guerrero", conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, lo procedente es **cancelar el registro de la candidatura del ciudadano Serafín Sánchez Casarrubias**, quedando subsistente el registro del ciudadano José Crespo Casarrubias, como candidato suplente a la Diputación Local para el Distrito Electoral 26.

Asimismo, cabe señalar que, toda vez que el registro de la suplencia ha quedado subsistente, y en razón de que quien renuncia es una persona del género hombre, por ello es que del análisis al cumplimiento de paridad se desprende que se cumple con el referido principio.

Partido Revolucionario Institucional (Ayuntamiento de Cochoapa el Grande).

XLVI. De igual forma, mediante Acuerdo 130/SE/23-04-2021, este Consejo General aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, entre ellos el registro correspondiente al municipio de Cochoapa el Grande; sin embargo, derivado de la renuncia presentada el trece de mayo del 2021, y ratificada el 15 de mayo del año en curso, por la ciudadana Aida Francisco López, al cargo de tercera regiduría suplente, se actualiza la imposibilidad del instituto político de realizar alguna sustitución del cargo referido, en consecuencia, lo procedente es **cancelar el registro de la ciudadana Aida Francisco López**, como candidata suplente a la tercera regiduría para el ayuntamiento de Cochoapa el Grande, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, quedando subsistente el registro de la planilla y lista de regidurías; lo anterior con la finalidad de maximizar los derechos de participación política y al voto de las y los ciudadanos, lo anterior, toda vez que si una de las integrantes de la planilla desea renunciar al cargo que fue postulada, dicha situación no debe afectar el derecho político de los demás integrantes de la fórmula y lista de regidurías.

Partido Morena (Quechultenango).

XLVII. Mediante Acuerdo 135/SE/23-04-2021, este Consejo General aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, postulados por el Partido Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, entre ellos el registro correspondiente al municipio de Quechultenango; sin embargo, derivado de la renuncia presentada el 21 de mayo del 2021, y ratificada el 24 de mayo del año en curso, por el ciudadano Orlando Jatnael Barrios Hidalgo, se actualiza la

imposibilidad del instituto político de realizar alguna sustitución del ciudadano referido, en consecuencia, lo procedente es **cancelar el registro del ciudadano Orlando Jatnael Barrios Hidalgo**, como candidato propietario a la cuarta regiduría para el ayuntamiento de Quechultenango, Guerrero, postulado por el Partido Morena, quedando subsistente el registro de la candidatura suplente de la cuarta regiduría del ayuntamiento referido; lo anterior con la finalidad de maximizar los derechos de participación política y al voto de las y los ciudadanos, toda vez que si uno de los integrantes de la lista de regidurías desea renunciar al cargo que fue postulado, dicha situación no debe afectar el derecho político de los demás integrantes de la fórmula y lista de regidurías.

Partido Morena (Pungarabato).

XLVIII. Mediante Acuerdo 135/SE/23-04-2021, este Consejo General aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, postulados por el Partido Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, entre ellos el registro correspondiente al municipio de Pungarabato; sin embargo, derivado de la renuncia presentada y ratificada el 26 de mayo del 2021, por la ciudadana Francisca Baltazar Bravo, se actualiza la imposibilidad del instituto político de realizar alguna sustitución de la ciudadana referida, en consecuencia, lo procedente es **cancelar el registro de la ciudadana Francisca Baltazar Bravo**, como candidata propietaria a la Presidencia del ayuntamiento de Pungarabato, Guerrero, postulado por el Partido Morena, quedando subsistente el registro de la candidatura suplente de la presidencia municipal del ayuntamiento referido, así como la fórmula de sindicatura y lista de regidurías; lo anterior con la finalidad de maximizar los derechos de participación política y al voto de las y los ciudadanos, toda vez que, si uno de los integrantes de la lista de regidurías desea renunciar al cargo que fue postulado, dicha situación no debe afectar el derecho político de los demás integrantes de la fórmula y lista de regidurías.

Partido Fuerza por México (Zihuatanejo de Azueta).

XLIX. Mediante Acuerdo 138/SE/23-04-2021, este Consejo General aprobó el registro de las planillas y listas de

regidurías de Ayuntamientos, postulados por el Partido Fuerza por México, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, entre ellos el registro correspondiente al municipio de Zihuatanejo de Azueta; sin embargo, derivado de la renuncia presentada y ratificada el 6 de mayo del año en curso, por el ciudadano Sergio Javier Ríos Beiza, se actualiza la imposibilidad del instituto político de realizar alguna sustitución del ciudadano referido, en consecuencia, lo procedente es **cancelar el registro del ciudadano Sergio Javier Ríos Beiza**, como candidato propietario a la primera regiduría para el ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, postulado por el Partido Fuerza por México, quedando subsistente el registro de la candidatura suplente de la primera regiduría del ayuntamiento referido; lo anterior con la finalidad de maximizar los derechos de participación política y al voto de las y los ciudadanos, toda vez que si uno de los integrantes de la lista de regidurías desea renunciar al cargo que fue postulado, dicha situación no debe afectar el derecho político de los demás integrantes de la fórmula y lista de regidurías.

<

Partido Fuerza por México (Atoyac de Álvarez).

L. Mediante Acuerdo 138/SE/23-04-2021, este Consejo General aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, postulados por el Partido Fuerza por México, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, entre ellos el registro correspondiente al municipio de Atoyac de Álvarez; sin embargo, derivado de las renunciaciones presentadas y ratificadas los días 25 y 26 de mayo del 2021, por el ciudadano Margarito Ramírez Jiménez y la ciudadana Amairany Ortiz Núñez, respectivamente, se actualiza la imposibilidad del instituto político de realizar alguna sustitución de los ciudadanos referidos, en consecuencia, lo procedente es cancelar el registro del ciudadano Margarito Ramírez Jiménez, así como de la ciudadana Amairany Ortiz Núñez, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Presidencia del ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, postulados por el Partido Fuerza por México.

Asimismo, toda vez que la cancelación se realiza sobre la fórmula completa que integra la presidencia, propietario y

suplente, en consecuencia, lo procedente es **cancelar el registro de la planilla y lista de regidurías** de las candidaturas postuladas por el referido instituto político en el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, en razón de que la fórmula de sindicatura y lista de regidurías no pueden quedar subsistentes sin el registro de una fórmula de candidatura para la presidencia, propietaria y suplente; por lo tanto, la cancelación del registro se deberá realizar a la planilla y lista de regidurías completa.

Así, todo lo antes expuesto guarda relación con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 17/2018, de rubro y texto siguientes:

“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, **es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas.** En igual sentido, dado que también es

imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.”

(lo resaltado es propio)

Imposibilidad de modificación a la impresión de las boletas electorales de la elección de Ayuntamientos.

LI. En términos de los artículos 267 y 268 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establece que **no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro** o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

En virtud de lo anterior, y dado que el pasado veinticinco de mayo del año en curso, se hizo entrega a los Consejos Distritales Electoral de la Boletas y material electoral, por lo cual se arriba a la conclusión de que no puede haber modificación de las boletas electorales, puesto que estas ya han sido impresas y entregadas a los Consejos Distritales Electoral para su eventual entrega a los presidentes de las mesas directiva de casilla.

Votación emitida respecto de una fórmula de diputaciones y planilla que aparece en la boleta, pero cuyo registro ha sido cancelado.

LII. Por otra parte, es importante precisar los alcances que tendrán los votos emitidos a favor de las planillas y/o fórmulas que les sea cancelado el registro, a fin de tutelar los principios de certeza y seguridad jurídica, por lo que resulta importante realizar las siguientes precisiones:

La renuncia de las candidaturas de planillas de ayuntamientos y fórmulas de diputaciones locales, y toda vez que las candidaturas correspondientes a la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, postulada por el partido político Fuerza por México, perdieron todos sus efectos jurídicos y, por ende, el registro legal ante esta autoridad. Así, aunque los nombres de las ciudadanas y ciudadanos respectivos se encuentren plasmados en la boleta electoral de las elecciones del Ayuntamiento y Distrito correspondientes, dada la imposibilidad de su reimpresión, para efectos prácticos se considerará sin valor alguno.

Lo anterior guarda congruencia con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el Recurso de Apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-151/2018, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para controvertir el acuerdo INE/CG511/2018, de veintiocho de mayo del año en curso, por el cual se determinan los efectos jurídicos de los votos que se emitan para la candidatura cancelada de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, resolviendo modificar el acuerdo reclamado, en los siguientes términos:

“Por tanto, respecto del hecho del caso concreto, lo que resulta es lo siguiente:

I. Una vez que la autoridad electoral canceló el registro de la candidatura de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, resulta inexistente la misma y no cabe referirse a dicha persona como candidata, para ningún efecto.

II. Las boletas electorales deben ser utilizadas como si en las mismas sólo obraran los elementos referidos a los

candidatos registrados y el recuadro relativo a candidatos no registrados.

Deberá considerarse que en la boleta electoral no hay un espacio válido referido a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, que el recuadro correspondiente constituye jurídicamente un espacio vacío o sin utilidad de la boleta, como son los márgenes de la misma o el espacio en blanco entre los recuadros de los candidatos con registro.

III. La calificación de los votos asentados en la boleta se debe realizar a partir de las consideraciones anteriores.

Esta determinación permite que se apliquen, con todos sus efectos Jurídicos, las determinaciones de la autoridad electoral respecto de los candidatos que fueron registrados y aquellas cuya candidatura fue cancelada y que, por consecuencia, no forma parte de la elección con dicha calidad.

En este sentido, no se trasladan los efectos tácticos referidos a las características de la papelería electoral, a las determinaciones jurídicas respecto de los participantes en el proceso.

Por el contrario, es necesario resaltar que son estas últimas las que deben regir la elección y, a partir de ellas, deben utilizar los insumos materiales de la elección, como son las boletas electorales.

En razón de lo expuesto, es que se concluye, como se anticipó, el acuerdo impugnado se sustenta en una premisa esencial equivocada, pues no toma en cuenta la privación total de efectos que tuvo la cancelación del registro de una de las candidaturas a la Presidencia de la República y, por el contrario, concedió efectos a la misma a partir del hecho de no haber podido adecuar las boletas electorales.

(...)

Sin embargo, se debió observar la premisa esencial relativa a que la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo no es candidato y, por consecuencia, no podrían emitirse votos en su favor y, mucho menos, estimar que podría discutirse la eficacia o ineficacia de los mismos.

(...)

A partir de lo que ha sido establecido con anterioridad, respecto de los escenarios que señalan los recurrentes en relación con la calificación de las marcas que obren en la boleta en cuestión, esta Sala Superior advierte tres escenarios.

Puede suceder que exista una única marca en la boleta electoral, que se coloque precisamente sobre el espacio que originalmente se previó para la candidatura cancelada.

Toda vez que, de conformidad con los efectos jurídicos derivados de la cancelación de la referida candidatura, debe considerarse que la misma ya no está reflejada en la boleta electoral y el espacio correspondiente no tiene efectos de votación, por lo que si la boleta electoral solamente presenta una marca en el cuadro en cuestión ésta debe tenerse por no puesta, y, en consecuencia, la boleta debe considerarse en blanco y se genera la nulidad del voto.

Lo anterior, en términos del artículo 288, párrafo 2, inciso a), de la Ley General, donde se establece que será nulo el voto expresado en una boleta que se deposita en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente.

Por otra parte, si sucede que en la boleta aparezca una marca en el referido espacio, pero también una diversa en el recuadro correspondiente a un candidato registrado, dicho voto es válido para la única candidatura legalmente registrada, pues la marca asentada en el emblema de la candidatura cancelada no tiene valor alguno.

En el mismo sentido, de concurrir una marca en el espacio de la candidatura cancelada, pero dos o más diversas en los recuadros correspondientes a otros candidatos registrados, el voto deberá calificarse como válido si cumple con las reglas previstas en los artículos 288, numeral 3 y 290, numeral 2 de la Ley General, relativas a los emblemas de partidos políticos coaligados.

Así, no hay en dicho supuesto un conflicto que justifique la nulidad del voto en términos de los artículos 288, párrafo 2 y 291 de la Ley General, pues si bien existe una marca sobre un espacio que debe considerarse como blanco,

debe darse prevalencia a la marca que aparece sobre el recuadro de una candidatura registrada.

Como ha sido explicado, la Ley General prevé los supuestos en que un voto es inválido y, si bien alude a la existencia de más de una marca en la boleta como causa de nulidad, esta causa se debe entender que está referida a opciones de candidaturas registradas, pues en ese caso, hay una duda sobre la voluntad del elector, lo que impide tener certeza sobre el sentido de voto.

Extender la consecuencia de nulidad a un caso en el cual se marca un espacio sin valor, al mismo tiempo que se expone una intención de voto por un candidato registrado, implica una aplicación de la norma a un supuesto no contemplado a la misma, que además tendría como consecuencia privar de efectos al derecho fundamental del voto.

Por lo cual, al existir más de una interpretación posible de las normas en cuestión, se debe optar en su aplicación a aquella que maximice el derecho del ciudadano, esto es, se debe privilegiar la validez y utilidad del voto emitido en esas circunstancias.

Tal interpretación, es congruente con lo previsto en el artículo 267 de la Ley General, pues indica que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas y que, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y candidatos que estuvieran legalmente registrados, como sucede en el caso concreto.

La norma en cuestión, establece un principio de salvaguarda para la votación emitida en la misma, en el sentido de establecer que, no obstante, aparezca un elemento ineficaz en la boleta, debe estimarse válido el voto asentado respecto de quienes sí tienen registro.

En el caso concreto, como ha sido indicado, la boleta de la elección de Presidente de la República tiene un espacio que debe considerarse en blanco, por lo cual se debe privilegiar la validez del voto si se llega a marcar una opción de un candidato con registro, por lo cual es válido concluir que la intención del ciudadano es votar por una de las opciones que sí participan en la contienda electoral, y dicha

interpretación es conforme con lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley Electoral.

Como corolario a todo lo anterior, las marcas que se realicen en el espacio que originalmente se previó para la candidatura cancelada se considerarán sin valor alguno, genera las siguientes consecuencias;

A. Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro de la candidatura cancelada, y no existe una manifestación en el cuadro previsto para registrar las expresiones a favor de una "candidatura no registrada", la boleta se considerará en blanco y por lo tanto el voto será nulo.

B. Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y además, se vota por una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en los artículos 267, 288, numeral 3 y 290 de la Ley General.

C. Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y además, se vota por más de una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley General."

(...)

III. Esta Sala Superior estima parcialmente fundado el motivo de agravio referido a la falta de medidas idóneas para informar sobre los efectos de llegar a votar por la ciudadana que renunció a su candidatura independiente.

(...)

Por otra parte, no es dable instruir que en las mesas directivas de casilla se indique a los ciudadanos cualquier cuestión atinente al sentido o manera de ejercer su voto, pues ello contradice el principio de plena libertad que rige al respecto, en su beneficio, valor protegido por el artículo 41 de la Constitución federal, como uno de los principios fundamentales del sistema político-electoral.

No obstante, se estima que asiste la razón a los apelantes cuando señalan que el Acuerdo impugnado es insuficiente, en lo relativo a las actividades que debe desempeñar la

autoridad, a efecto de dotar del mayor grado de certeza posible al voto ciudadano, el día de la Jornada Electoral.

En este sentido, se estima que el Consejo General está en aptitud de implementar mayores esfuerzos informativos dirigidos a que la ciudadanía tenga plena certeza respecto de la cancelación de la candidatura de Margarita Zavala Gómez del Campo utilización que habrá de darse a la boleta electoral y respecto de la manera en que serán calificados los votos que se marquen en el recuadro que corresponde a la candidatura cancelada.

(...)"

Así, en virtud de lo razonado por la autoridad jurisdiccional, este Consejo General considera que las consecuencias jurídicas que deberán observar los votos que se realicen a favor de una candidatura de la cual se ha cancelado su registro, específicamente respecto a las marcas que se realicen en el espacio que contiene la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, postulados por el partido político Fuerza por México, se considerarán sin valor alguno, por lo que se debe dar prevalencia a la marca que aparece sobre el recuadro de una candidatura registrada, en los siguientes términos:

- **Por cuanto a la votación de Planillas de Ayuntamientos canceladas.**

A. Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro, la boleta se considerará en blanco y el voto será nulo.

B. Si en la boleta se realiza una marca en el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro y, además, se escribe su nombre en el recuadro para candidaturas no registradas, el voto se contabilizará emitido para una candidatura no registrada y así se registrará en la documentación electoral correspondiente.

C. Si en la boleta solamente se escribe el nombre de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro en el recuadro para candidaturas no registradas, el voto se contabilizará emitido para una candidatura no registrada y así se registrará en la documentación electoral correspondiente.

D. Si en la boleta se marca el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro y, además, se marca el recuadro de una candidatura legalmente registrada, el voto será válido para la candidatura registrada.

E. Si en la boleta se marca el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro y, además, se marcan dos o más recuadros de una candidatura legalmente registrada y que participa en coalición, el voto será válido para la candidatura registrada.

F. Si en la boleta se marca el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro y, además, se marcan dos o más recuadros de diversas candidaturas legalmente registradas pero que no participan en coalición, el voto será nulo.

De la interpretación de este apartado se deriva el supuesto previsto en el artículo 334, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, respecto a que cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, dicho voto será nulo.

De conformidad con el artículo 20, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y para efectos del artículo 94 de la LGPP, la votación municipal válida se conformará con la suma de la emitida en favor de los partidos políticos, debiendo excluir la correspondiente a votos nulos, incluidos los de las planillas canceladas y votos en favor de candidatos no registrados.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273, 277 y 312 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se cancela el registro del ciudadano **Serafín Sánchez Casarrubias**, al cargo de candidato propietario a la Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral 26, postulado por la **coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Guerrero"**, conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, quedando vigente el registro del ciudadano José Crespo Casarrubias, en términos de lo dispuesto por el considerando XLV del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se cancela el registro de la ciudadana **Aida Francisco López**, como candidata suplente a la tercera regiduría para el ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero, postulada por el **Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo dispuesto por el considerando XLVI del presente acuerdo.

TERCERO. Se cancela el registro del ciudadano **Orlando Jatnael Barrios Hidalgo**, como candidato propietario a la cuarta regiduría para el ayuntamiento de Quechultenango, Guerrero, postulada por el **partido político Morena**, quedando vigente el registro de la candidatura suplente, en términos de lo dispuesto por el considerando XLVII del presente acuerdo.

CUARTO. Se cancela el registro de la ciudadana **Francisca Baltazar Bravo**, como candidata propietaria a la Presidencia del Ayuntamiento de Pungarabato, Guerrero, postulada por el **partido político Morena**, quedando vigente el registro de la candidatura suplente, así como la fórmula de sindicatura y lista de

regidurías, en términos de lo dispuesto por el considerando XLVIII del presente acuerdo.

CUARTO. Se cancela el registro del ciudadano **Sergio Javier Ríos Beiza**, como candidato propietario a la primera regiduría para el ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, postulada por el **Partido Fuerza por México**, quedando vigente el registro de la candidatura suplente, en términos de lo dispuesto por el considerando XLIX del presente acuerdo.

QUINTO. Se cancela el registro de la **planilla y lista de regidurías** de las candidaturas postuladas por el **Partido Fuerza por México**, en el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, en términos de lo dispuesto por el considerando L del presente Acuerdo.

SEXTO. En el supuesto de que resultara ganadora la planilla o se asignará la regiduría que integraban las y los ciudadanos sobre los cuales se ha determinado la cancelación de su registro a través del presente Acuerdo, el Consejo Distrital correspondiente deberá entregar la constancia de mayoría o de asignación a la persona que se encuentre con registro vigente ante la autoridad electoral.

SÉPTIMO. No habrá modificación a las boletas electorales de la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, en términos del considerando LI del presente acuerdo.

OCTAVO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, al Consejo Distrital Electoral 10, 12, 18, 24, 26 y 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

NOVENO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

DÉCIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 186/SE/27-05-2021.

RELATIVO AL SORTEO DE DOS MUESTRAS DE CUATRO PAQUETES ELECTORALES PARA LA VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

A N T E C E D E N T E S

1. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.

2. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.

3. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG661/2016, por el que se aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

4. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Resolución INE/CG188/2020, aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.

5. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. El 9 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 4 de noviembre del 2020, mediante oficio INE/DEOE/0895/2020 la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, notificó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, los Lineamientos de revisión y validación de documentos y materiales electorales de los Organismos Públicos Locales con elecciones concurrentes en 2021, así como los modelos únicos de la documentación electoral.

8. El 5 de diciembre del 2020, mediante oficio IEPC/SE/II/1343/2020 el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió a la Junta Local Ejecutiva del INE, los diseños de la documentación electoral con emblemas, así como las especificaciones técnicas, para revisión o en su caso, validación.

9. El 14 de diciembre del 2020, mediante oficio INE/DEOE/1039/2020, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, informó a este Instituto que se encontraba en revisión el estudio relativo a la proporción visual de los emblemas de los partidos políticos contenidos en las boletas electorales de la elección de Diputaciones Federales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, de tal manera que el calendario y plazos para la revisión y validación de la documentación electoral se prorrogaba en tanto la Universidad Autónoma Metropolitana entregaba los resultados de la revisión del estudio.

10. El 29 de enero del 2021, mediante oficio INE/DEOE/0100/2021, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, remitió a este Instituto los resultados del estudio de la Universidad Autónoma Metropolitana referente a la proporción visual de los emblemas de los partidos políticos, así como el acuerdo de la Comisión de Organización Electoral por el que se aprobó el formato único de la boleta electoral, el ajuste a la proporción visual de los emblemas. Asimismo, se remitieron los formatos únicos de la documentación electoral con emblemas.

11. El 20 de febrero del 2021, mediante oficio DEPOE/0162/2021 el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió a la Junta Local Ejecutiva del INE, los diseños de la documentación electoral con emblemas, así como las especificaciones técnicas, para revisión o, en su caso, validación, con base al estudio de la proporción visual de los emblemas.

12. El 20 y 22 de marzo del 2021, en cumplimiento a los Lineamientos de revisión y validación de documentos y materiales electorales de los Organismos Públicos Locales con elecciones concurrentes en 2021, mediante correo electrónico la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, remitió a este Instituto el Visto Bueno a la documentación electoral con emblemas, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

13. El 24 de marzo de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

de Guerrero, emitió el Acuerdo 093/SO/24-03-2021, por el que se aprobaron los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral con emblemas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

14. El 5 de mayo de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 113/SE/05-04-2021, por el que se aprueba la excepción al Procedimiento de Licitación Pública Nacional, para contratación del servicio de impresión de la documentación electoral con emblemas, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y adjudicación directa a favor de la paraestatal Talleres Gráficos de México.

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de la ciudadanía a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de la ciudadanía a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que de conformidad con el artículo 163, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, relativo a las medidas de seguridad de documentos y materiales electorales, se deberá realizar la verificación de dichas medidas de seguridad en las boletas y actas electorales, así como el correcto funcionamiento del líquido indeleble, conforme al procedimiento descrito en el anexo 4.2 del propio Reglamento.

VI. Que en relación al considerando que antecede, en su mismo artículo, párrafo 3, del propio Reglamento establece que en elecciones concurrentes, el Instituto suministrará el líquido indeleble en las casillas únicas, por lo que para el presente Proceso Electoral 2020-2021, le corresponde al Instituto Nacional Electoral, dicha responsabilidad.

VII. Que el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en su anexo 4.2, establece el Procedimiento de Verificación de las Medidas de Seguridad en la Documentación Electoral y el Líquido Indeleble, el cual consiste en dos muestras aleatorias simples de cuatro casillas por cada distrito electoral, mismas que serán generadas por una herramienta informática, la cual tomará del total de casillas por distrito de manera aleatoria dichas muestras.

VIII. Que en sesión del consejo distrital o municipal, realizada antes de la entrega de los documentos y materiales electorales a las presidencias de las mesas directivas de casilla, se hará la primera verificación de las boletas y actas electorales. Se procederá a obtener las muestras correspondientes, siguiendo las operaciones que a continuación se detallan:

a) En presencia de las y los miembros del consejo respectivo, se separarán los documentos electorales correspondientes a las casillas de la muestra seleccionada por el Consejo General que corresponda.

b) La presidencia del Consejo General que corresponda, hará del conocimiento de las y los miembros de los consejos distrital o municipal, según corresponda, las medidas de seguridad aprobadas por el Consejo General que deben cumplir las boletas y actas electorales que serán verificadas.

c) Las consejerías y representaciones de los partidos políticos que lo deseen, seleccionarán al azar una sola boleta electoral de cada una de las cuatro casillas de la muestra, y cotejarán que la boleta de cada casilla cumpla con las características y las medidas de seguridad aprobadas por el Consejo General. Asimismo, extraerán de cada casilla un solo ejemplar del acta de la jornada electoral y un solo ejemplar del acta de escrutinio y cómputo, para realizar la verificación correspondiente.

d) Terminada esta operación, se reintegrarán las boletas y actas electorales cotejadas a los paquetes electorales seleccionados.

e) En cada consejo distrital o municipal, se levantará un acta circunstanciada señalando los resultados de los procedimientos anteriormente dispuestos. La presidencia del consejo respectivo, enviará, vía correo electrónico, copia legible de dicha acta a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral o, en su caso, el órgano de dirección superior del OPL, a través de la DEOE del Instituto o su similar en el OPL. En el consejo distrital o municipal, se conservará el original del acta mencionada.

f) La Comisión de Capacitación y Organización Electoral o, en su caso, el órgano de dirección superior del OPL informará al Consejo General respectivo, sobre los resultados de esta primera verificación, a más tardar el día de la jornada electoral.

IX. Que durante el desarrollo de la jornada electoral se verificarán las medidas de seguridad visibles en la boleta y actas electorales, así como las características y calidad del líquido indeleble, sin que esto provoque el entorpecimiento del desarrollo de la votación. Para esta verificación se procederá de la siguiente manera:

a) La DEOE del Instituto o su similar en el OPL, enviará a cada presidencia de consejo distrital o municipal, según corresponda, a través de correo electrónico, el listado de las casillas de las muestras correspondientes a su distrito electoral o municipio.

b) Al recibir el consejo correspondiente, a través del correo electrónico, la muestra de cuatro casillas, verificará cuál es la más cercana, para realizar solamente en esta casilla la segunda verificación.

c) Las presidencias en presencia de los miembros del consejo distrital o municipal, señalarán, de acuerdo al archivo enviado por la DEOE, las medidas de seguridad aprobadas por el Consejo General respectivo, que serán verificadas en esta etapa.

d) Las consejerías distritales o municipales, según corresponda, designarán en la sesión permanente del día de la jornada electoral, a una o un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional y a una consejería electoral distrital o municipal, para que se desplacen a la casilla electoral elegida y realicen la verificación correspondiente. Adicionalmente, podrán participar las representaciones propietarias y/o suplentes de los partidos políticos.

e) Una vez en la casilla seleccionada, procederán a la verificación de una sola boleta, una sola acta de la jornada electoral, una sola acta de escrutinio y cómputo de casilla y el líquido indeleble, informando a la

presidencia de la mesa directiva de casilla y a las representaciones de los partidos políticos o coaliciones presentes, sin interferir en el desarrollo de la votación.

f) Concluida esta operación, se reintegrarán la boleta, las actas y el líquido indeleble al presidente de la mesa directiva de casilla.

g) La o el miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional elaborará el reporte de la verificación, y lo proporcionará de regreso a la presidencia del consejo respectivo, quien solicitará la elaboración del acta circunstanciada y la remisión, vía correo electrónico, de copia legible de dicha acta y del reporte de verificación a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral o, en su caso, el órgano de dirección superior del OPL, a través de la DEOE. En el consejo distrital o municipal se conservará el original del acta.

h) La Comisión de Capacitación y Organización Electoral o, en su caso, el órgano de dirección superior del OPL informará al Consejo General respectivo, sobre los resultados de esta segunda verificación durante el desarrollo de la sesión para el seguimiento de los cómputos distritales.

x. Que con la finalidad de que los consejos distritales electorales realicen la primera verificación de las medidas de seguridad de la documentación electoral en cumplimiento al anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, este Consejo General realizó el sorteo sistemático de dos muestras de casillas electorales por distrito electoral dando un total de 224 casillas en la que se podrá efectuar la verificación de las medidas de seguridad, las cuales se enlistan en el anexo número uno del presente acuerdo.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, párrafo primero, y 180 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 163, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y el anexo 4.2 del propio Reglamento; el Consejo

General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el procedimiento de verificación de las medidas de seguridad en la documentación electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos del considerando X y el cual forma parte anexo al presente acuerdo.

SEGUNDO. El presente acuerdo es de observancia obligatoria para los 28 Consejos Distritales Electoral del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

**SECCION DE
AVISOS**

EDICTO

C. RAFAEL ANTONIO OLVERA AMEZCUA.

P R E S E N T E.

En el expediente número 259-1/2015, relativo al juicio Ordinario Civil, promovido por Patricia Alvarado López, en contra de Rafael Antonio Olvera Amezcua y otra, la Ciudadana Licenciada Iracema Ramírez Sánchez, Juez Tercero del Ramo civil del Distrito Judicial de Tabares, por ignorarse el domicilio del demandado Rafael Antonio Olvera Amezcua, mediante autos de fechas veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve y veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, mandó a emplazarlo por edictos que se publicaran por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico "Novedades de Acapulco" que se edita en esta Ciudad, en los cuales se le hará saber al reo civil, que deberá presentarse dentro del término de cuarenta y cinco días, a partir de la última publicación que se realicen de los edictos en los periódicos citados, a dar contestación a la demanda promovida por Patricia Alvarado López; asimismo, señale domicilio correspondiente a esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las mismas surtirán efectos mediante cedula que se fije en los estrados de este Juzgado, estando en su disposición las copias de traslado de la demanda y anexos, en la primera secretaria de este Órgano Jurisdiccional.

Acapulco, Gro., a 09 de Diciembre del 2020.

A T E N T A M E N T E.

LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. YAMBAY ZILUMBA ANAYA ACEVEDO.

Rúbrica.

EDICTO

C. JAIME ALFONSO RADILLA HERNÁNDEZ Y MIGUEL CAMPOS DÍAZ.
P R E S E N T E S.

En el expediente número 31/2009-1, relativo a la Tercería excluyente de dominio, promovida por Agustín Alfonso Balderas Coronado, en contra del ejecutante KSI Capital Corp Hoy Roda Paz S de R.L de C.V., y los ejecutados Campos Díaz y Asociados, S.C, Inmobiliaria y Promotora Jara, S.A de C.V., Jaime Alfonso Radilla Hernández y Miguel Campos Díaz, en el juicio Especial Hipotecario, el licenciado Alfonso Rosas Marín, Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, en virtud de ignorarse el domicilio de los ejecutados Jaime Alfonso Radilla Hernández y Miguel Campos Díaz, por auto de fecha seis de noviembre del año en curso, se ordenó emplazaros por edictos, que se publiquen por tres veces, de tres en tres días, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y en el periódico el Sur de esta ciudad, concediéndole un término de treinta días hábiles, para que se apersonen a juicio y día siguiente de la fecha en que se publique el último de los edictos, previniéndolos, con el apercibimiento de que en caso contrario se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y las posteriores notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por cedula que se fije por los estrados del juzgado, se le hace saber además que la copia de traslado se encuentra en la Primera Secretaria de Acuerdos de este juzgado, ubicado en el Primer Piso del Palacio de Justicia, en Avenida Gran vía trópica, sin número, Fraccionamiento las Playas de esta Ciudad.

Acapulco, Guerrero, a 09 de diciembre de 2020

EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS.
LIC. ISIDRO MARTINEZ VEJAR.
Rúbrica.

3-3

EDICTO

MARIO GARCIA LOPEZ.
P R E S E N T E.

En el expediente número 627/2019-III, relativo al juicio ordinario civil, promovido por Mariano Serrano Casalco, en

contra de Mario García López, el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, por auto de veintitrés de abril del dos mil veintiuno, ordenó emplazar al demandado de referencia, mediante edicto que deberá publicarse por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en cualquiera de los periódicos de mayor circulación (Novedades de Acapulco, El Sol de Acapulco, Diario El Sur), debiendo mediar entre una y otra de las publicaciones dos días hábiles para que dentro del término de cuarenta días, que se computarán a partir de la última publicación, comparezca ante este juzgado dando contestación a la demanda instaurada en su contra u oponga las excepciones y defensas que considere pertinentes; en la inteligencia de que las copias de la demanda y anexos que se acompañan, se encuentran a disposición en la tercera secretaría de acuerdos de este órgano jurisdiccional, en los términos y con los apercebimientos decretados en el extracto que se deduce del auto de ocho de enero del dos mil veinte dictado por este órgano jurisdiccional que a continuación se transcribe:

"(...)"Acapulco, Guerrero, ocho de enero del año dos mil veinte.

Por presentado Mardonio Ramírez García, apoderado del actor Mariano Serrano Casalco, personalidad que acredita con el instrumento público número 6783, del veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, pasado ante el licenciado Guillermo Pliego García, Notario Público número cuatro del Distrito Judicial de Cholula, Estado de Puebla.

Con su escrito de cuenta, documentos y copias simples que acompaña al mismo, se le tiene demandando en la vía ordinaria civil y en ejercicio de la acción de usucapión en contra de Mario García López, así como el pago y cumplimiento de los diversos accesorios reclamados.

Tomando en consideración que el escrito inicial reúne los requisitos del artículo 232 del Código Procesal Civil, siendo competente este Juzgado para conocer de la presente controversia civil en términos de los artículos 16, 17, 24, 25, 27 y 30 del código de la materia, y al ser procedente la vía intentada, con fundamento en los artículos 234, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246 y relativos del ordenamiento legal invocado, se admite la demanda en la vía y forma propuestas; en consecuencia, radíquese en el libro de gobierno bajo el número 627/2019-III que legalmente le corresponde.

Con las copias simples de la demanda y anexos que se acompaña, córrase traslado personalmente a Mario García López, para que

dentro del término de nueve días, produzca contestación a la demanda instaurada en su contra u oponga las excepciones y defensas que considere pertinentes; asimismo, prevéngasele para que señale domicilio en esta ciudad en donde oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por presuntamente admitidos los hechos de la demanda si se deja de contestar y las ulteriores notificaciones, aún las personales, le surtirán efectos por cédula que se fije en los estrados de este juzgado, por disposición de los artículos 148 y 257 del código adjetivo civil, excepto la sentencia definitiva, la cual le será notificada personalmente, tal y como lo establecen los artículos 151, fracción V y 257 fracción V del ordenamiento legal invocado”.

Notifíquese y cúmplase”.- [...]

Acapulco, Guerrero, 5 de Mayo de 2021.

LA TERCER SECRETARIA DE ACUERDOS.
LIC. ALMA ROSA DIRCIO RAMÍREZ.
Rúbrica.

3-3

AVISO NOTARIAL

Licenciado ROBESPIERRE ROBLES HURTADO, Notario Público número Diecinueve del Distrito Notarial de Tabares:

Conforme a lo dispuesto en el artículo setecientos doce del Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero, da a conocer que con su intervención se tramita la radicación de la sucesión testamentaria a bienes del señor MARCOS EFREN PARRA MORONATTI.

Las señoras KARLA LUCERO SUASTEGUI PASTRANA y DORIA MORONATTI OCAMPO aceptarán la herencia a favor de sí mismas, en los términos establecidos en el testamento otorgado en el instrumento público número 55,802 (cincuenta y cinco mil ochocientos dos), de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, pasado ante la fe del Licenciado Alfonso Guillen Quevedo, Notario Público número Uno del Distrito Notarial de Tabares, en ese entonces actuando en suplencia del suscrito Notario.

Además, la señora KARLA LUCERO SUASTEGUI PASTRANA aceptará el cargo de albacea que le confirió el testador.- DOY FE.

Acapulco, Guerrero, a doce de Mayo de dos mil veintiuno.

EL NOTARIO PÚBLICO NO. 19.
Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL.
LIC. ROBESPIERRE ROBLES HURTADO.
Rúbrica.

2-2

AVISO NOTARIAL

En instrumento público N° 80,372 de fecha 19 de marzo de 2021, consignado ante mí Notario Público N° 7 del Distrito Notarial de Tabares, en el Estado de Guerrero, quedó asentada la comparecencia de la señora Josefina Lilia Bustos Medina, en su calidad de única y universal heredera a bienes del de cujus Augusto Sagaon Sandoval y quien manifiesta que acepta la herencia; y la propia señora Josefina Lilia Bustos Medina también en su carácter de albacea, manifiesta que acepta el cargo y protesta su fiel desempeño y procederá a formular el inventario de los bienes sucesorios.

Acapulco, Gro., a 19 de Marzo de 2021.

LIC. SAMANTHA SALGADO MUÑOZ.
NOTARIO PUBLICO N° 7.
Rúbrica.

Para su publicación por 2 veces de 10 en 10 días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

2-2

AVISO NOTARIAL

Por instrumento ante mí, número seis mil doscientos setenta y seis, de fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, se otorgó la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes del señor Natalio García Gallardo.

La señora Alfreda García Blanco, aceptó la herencia dejada a su fallecimiento por el señor Natalio García Gallardo, y así mismo aceptó el cargo de albacea.

Lo anterior lo doy a conocer de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles vigentes para el Estado de Guerrero.

Ayutla de los Libres, Guerrero, a los doce días del mes de Mayo del dos mil veintiuno.

RODRIGO ORTIZ D' ORA RAMOS.

NOTARIO UNO DEL DISTRITO DE ALLENDE.

Rúbrica.

Para su publicación por 2 veces de 10 en 10 días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

2-2

EDICTO

En el expediente número 568/2017-II, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, en contra de Rolando Fajardo Herrera y Reyna Divina Félix Ambrosio, el licenciado Alfonso Rosas Marín, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, mediante auto de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, señaló para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda del bien hipotecado en autos, las doce horas del día dos de julio del año dos mil veintiuno, consistente en la casa número cinco, del condominio 27, del conjunto condominal flamings, dicho conjunto está construido en el lote 1, (uno), fracción II, resultante del predio uno, denominado La Puerta, ubicado en la puerta de la ex hacienda de la puerta, en la Ciudad de Zihuatanejo, Municipio de José Azueta, Estado de Guerrero, inscrito en el Folio Registral Electrónico número 33856 de este Distrito de Azueta; con las medidas y colindancias siguientes: AL NOROESTE: En doce metros trescientos veinticinco milímetros, colinda con la casa número cuatro. AL SURESTE: en doce metros trescientos veinticinco milímetros, colinda con la casa número seis. AL NORESTE: En seis metros veinticinco milímetros, colinda con área común del condominio Jardín. AL SUROESTE: En seis metros veinticinco milímetros, colinda con calle de las Grullas. ABAJO: Con losa de cimentación. ARRIBA: Con losa de azotea; le corresponde a esta casa un porcentaje de indiviso en relación al Condominio que pertenece de 3.4483% (TRES PUNTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES POR

CIENTO), y un porcentaje de indiviso en relación al Conjunto condominal de 0.0420% (CERO PUNTO CERO CUATROCIENTOS VEINTE POR CIENTO), según tabla de valores e indiviso, respecto de las áreas y bienes de propiedad común.

Será postura legal la que cubra la cantidad de \$266,666.66 (doscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 m.n.), que corresponde a las dos terceras partes del valor pericial dictaminado en autos, que asciende a la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.), debiéndose anunciar su venta mediante la publicación de los edictos por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales, y para efecto de cumplir con el plazo de publicidad de los edictos ordenados por el legislador local en el artículo 466 fracción IV del Código Procesal Civil de la materia, publíquese el primer edicto en el día uno natural y seguidamente el segundo edicto en el decimo día natural, en el Periódico Oficial y el Periódico Novedades Acapulco, que se edita en esta ciudad; asimismo bajo los mismos términos en las dependencias fiscales de la ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, en los estrados del juzgado exhortado y en un periódico de mayor circulación que se edite en esa misma ciudad de Zihuatanejo, Guerrero.

Se convocan postores.

Los que para intervenir, deberán depositar en establecimiento de crédito, una cantidad igual, al diez por ciento en efectivo del valor de los bienes, que sirven de base al remate sin cuyo requisito no serán admitidos.

Acapulco, Gro., 12 de Mayo de 2021.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. ALBA TORRES VÉLEZ.

Rúbrica.

EDICTO

En el expediente número 572/2017-II, relativo al juicio ordinario Civil, promovido en inicio por Recuperadora de Deuda Hipotecaria, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, seguido por "Obago 7", Sociedad Anónima de Capital Variable en contra de Fulgencio Venegas González y Blanca Estela López Mendoza, el Licenciado Lucio Felipe Ortega Vega, Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, señaló las doce horas del día catorce de julio de dos mil veintiuno, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda, respecto del inmueble embargado en autos, consistente en vivienda número 71 (setenta y uno), condominio Nevado de Colina, unidad habitacional Villas Diamante, lote 19 (diecinueve), fraccionamiento Granjas del Marqués, código postal 39890, en esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, inscrito en el folio registral electrónico número 133165 con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: En 4.20 metros con propiedad privada.

Al Sur: En 2.80 metros con área común al régimen..

Al Este: En 7 tramos de: 5.60, 1.30, 3.40, 1.35, 0.50, 1.40 y 2.80 metros con casa 72.

Al Oeste: En 11.80 metros, con casa 70.

Arriba: Con loza de azotea.

Abajo: Con Loza de cimentación..

Indiviso correspondiente: No proporcionado.

Superficie Privativa: 45.30 m2

Superficie construida Privativa: 45.38 m2

Hágase la publicación de edictos convocando postores por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en esta ciudad y en los estrados de este Juzgado y en los lugares públicos de costumbre, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional); precios que deberán pagarse de contado en cualquiera de la formas establecidas por la ley, se ponen de manifiesto y quedan a la vista de los Interesados las presentes actuaciones y será postural legal la que cubra las dos terceras partes de los valores periciales que sirven de base para la almoneda. Doy fe.

SE CONVOCAN POSTORES

Acapulco, Gro., a 25 de Mayo de 2021.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS.
LIC. TOMASA ABARCA ABARCA.
Rúbrica.

2-2

EDICTO

LA CIUDADANA LICENCIADA MA. LEONOR ARROYO MOJICA, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ALDAMA, CON RESIDENCIA OFICIAL EN CALLE RIVA PALACIO NUMERO VEINTITRES, INTERIOR CUATRO, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE TELOLOAPAN, GUERRERO, MEDIANTE AUTO DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE 69/2018-F, RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE LA CUJUS IGNACIA MIRANDA ALTAMIRANO, PROMOVIDO POR JOSE LUIS CASTRO MIRANDA, A FIN DE NOTIFICAR A LA PRESUNTA HEREDERA (MARIA VICTORIA CASTRO MIRANDA), EL AUTO DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, DEL PRESENTE JUICIO, SE ORDENA NOTIFICAR MEDIANTE PUBLICACION POR EDICTO, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS, LA PUBLICACION DE UN EDICTO DE LA PRESENTE SOLICITUD EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASI COMO EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACION EN ESTA CIUDAD, QUE A LA LETRA DICE:

Auto.- teloloapan, Guerrero, de los Estados Unidos Mexicanos, a siete de abril de dos mil veintiuno.

Visto el escrito de cuenta, en atención a su contenido, y como se encuentra ordenado por auto de 29 de enero de 2020, con apoyo en el artículo 160 fracción II, y 668, párrafo segundo, del código procesal civil, se ordena notificar a la presunta heredera María Victoria Castro Miranda, la radicación del presente juicio (quince de mayo de dos mil dieciocho), por medio de edictos, mediante publicaciones que se realicen por tres veces de tres en tres días, en el periódico oficial del gobierno del estado, así como también en uno de mayor circulación de esta ciudad, concediéndole un término de 30 días naturales, contados a partir de la última publicación del edicto, para que si a sus intereses conviene comparezca al presente juicio sucesorio Intestamentario a bienes de la de cujus Ignacia Miranda Altamirano, a deducir sus derechos hereditarios, debiendo acreditar con documento idóneo la relación de parentesco que les une con la de cujus precitada, en el entendido que las copias de la denuncia, quedan a su disposición en la secretaria familiar de este juzgado mixto de primera instancia del distrito judicial de Aldama, con residencia oficial en calle Riva Palacio número 23, interior 4, colonia centro de esta ciudad de Teloloapan, Guerrero.

A ese fin, tórnese los autos originales al secretario actuario adscrito, para que, realice la publicación mencionada.

Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y, firma la ciudadana licenciada Ma. Leonor Arroyo Mojica, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Aldama, quien actúa con la Licenciada Irania Martínez Calderón, Secretaria de Acuerdos en las materias Familiar y Civil, que autoriza y da fe. Doy fe.

A T E N T A M E N T E.

EL SECRETARIO ACTUARIO DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ALDAMA.

LIC JOSE BENITEZ TORRES.

Rúbrica.

3-2

EDICTO

En el expediente numero 481/2013-III relativo al juicio especial hipotecario promovido inicialmente por HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso F/247545, ahora por el cesionario Jairzinho Justo Salgado, en contra de Juan Martín Nuñez Ramírez y Martha Chiquini Herrera, el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil, del Distrito Judicial de Tabares, señaló las doce horas del día ocho de julio el dos mil veintiuno, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda, respecto del inmueble hipotecado en autos, consistente en la casa M-7-A, lote M-7, manzana M, andador Mangos, fraccionamiento Quintas La Ceiba, ubicado en la parcela 128, Z-1, F1/1, del Ejido de llano Largo, en esta ciudad, con una superficie de ochenta punto cuarenta y ocho metros cuadrados; con las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en cinco punto cero tres metros, con la casa M4-A; al este, en dieciséis metros, con la casa M7-B; al sur, en cinco punto cero tres metros, con andador Almendros; al oeste, en dieciséis metros, con la casa M6-B, a esa casa le corresponde un indiviso del 50.00%; sirviendo de base para el remate la cantidad de \$265,500.00 (doscientos sesenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), siendo ésta cantidad que debe servir de base para el remate de la vivienda de referencia, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad. Los edictos deberán ser publicados por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en uno de los periódicos de mayor circulación en esta ciudad, (a saber Novedades de

Acapulco, El Sol de Acapulco o el Diario El Sur), que se editan en esta ciudad, en los lugares públicos de costumbres, y en los estrados de este juzgado. Convóquense postores, haciéndoles saber que desde que se anuncia el remate y durante éste, se ponen de manifiesto los planos que hubiere y la demás documentación de que se disponga, respecto del inmueble materia de la subasta, quedando a la vista de los interesados.

SE CONVOCAN POSTORES.

Acapulco, Gro., 26 de Mayo de 2021.

LA TERCER SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. ALMA ROSA DIRCIO RAMÍREZ.

Rúbrica.

2-2

EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES:

En los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por ALFARO SEPULVEDA ERNESTO, en contra de CARRASCO BRETON ARTURO Y AGUILAR GONZALEZ DORA LILIA GUADALUPE, exp. No. 1283/2018, se dictó un auto que a la letra dice: CIUDAD DE MEXICO, A VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO.- - - Agréguese a sus autos expediente número 1283/2018 el escrito de cuenta del apoderado de la parte actora..." "... se le tiene exhibiendo el avalúo actualizado, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 486 fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México de aplicación supletoria a la materia mercantil; por tanto como lo solicita, para que tenga lugar la audiencia de REMATE EN PRIMERA ALMONEDA del bien inmueble embargado, identificado en la diligencia de embargo de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho como PENTHOUSE LOCALIZADO EN EL PISO NÚMERO DOCE DEL CONDOMINIO DENOMINADO "CERRO MAR" UBICADO EN LA CALLE DE GONZALO DE SANDOVAL NÚMERO CIENTO CUARENTA FRACCIONAMIENTO MAGALLANES, CONSTRUIDO SOBRE FRACCIÓN DE LOTE NUMERO CATORCE EN ACAPULCO DE JUÁREZ, ESTADO DE GUERRERO; identificado en el avalúo como PENTHOUSE, CONDOMINIO "CERRO MAR", NIVEL 12, CALLE GONZALO DE SANDOVAL No. 140, LOTE 14, MANZANA GONZALO DE SANDOVAL, FRACCIONAMIENTO MAGALLANES, EN ACAPULCO, GRO. e identificado en el certificado de libertad de gravámenes como PENTHOUSE QUE SE LOCALIZA EN EL PISO NUMERO DOCE, ASÍ COMO LOS CUARTOS DE SERVICIO QUE LE CORRESPONDEN Y QUE SE DESCRIBEN COMO SIGUE: EL PENTHOUSE. Con las medidas y colindancias que se encuentran en actuaciones;

por así permitirlo las labores del juzgado, de acuerdo a la agenda, al cumulo de audiencias señaladas en la misma y en términos de la circular CJCDMX-03/2021 y en particular al apartado 11 respecto a la "Organización de audiencias relativas a los Juzgados Civiles y Familiares de Proceso Escrito"; así como a la carga de trabajo que prevalece en este juzgado, se señalan las DOCE HORAS DEL DÍA TREINTA DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO, para que tenga verificativo la audiencia de remate en el presente juicio. Sirviendo de base para el remate la cantidad de \$8'675,887.00 (OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) precio de avalúo emitido por el perito de la parte actora, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad..." "... y toda vez que el bien inmueble embargado se encuentra fuera de la jurisdicción de este Tribunal, gírese atento exhorto con los insertos necesarios al C. Juez Competente en Acapulco Guerrero, para que en auxilio de las labores de este juzgado publique los edictos convocando postores como está ordenado en este proveído en los sitios o medios que establece la legislación de esa entidad, ampliando el término de la publicación de los edictos al Juez exhortado por el plazo de DOS DÍAS por razón de la distancia..." "... NOTIFÍQUESE. Lo proveyó y firma el C. JUEZ SEXAGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO EN LA CIUDAD DE MEXICO Licenciado EUSTORGIO MARIN BARTOLOMÉ en compañía de la C. Secretaria de Acuerdos "A" Licenciada Nely Angélica Toledo Álvarez, con quien actúa y da fe. Doy fe.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS "A".
LIC. NELY ANGÉLICA TOLEDO ÁLVAREZ.
Rúbrica.

C. JUEZ COMPETENTE EN ACAPULCO, GUERRERO, PARA QUE EN AUXILIO DE LAS LABORES DE ESTE JUZGADO PUBLIQUE LOS EDICTOS CONVOCANDO POSTORES COMO ESTÁ ORDENADO EN ESTE PROVEÍDO EN LOS SITIOS O MEDIOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN DE ESA ENTIDAD.

2-1

EDICTO

YOLANDA LARIOS LAGUNEZ
P R E S E N T E.

En el expediente número 574-1/2019, relativo al juicio Ejecutivo Civil, promovido por Condominio Kabah, en contra de José Mario Baldomero Muñoz Sanchez y otro, la Ciudadana Licenciada Iracema

Ramírez Sánchez, Juez Tercero del Ramo civil del Distrito Judicial de Tabares, por ignorarse el domicilio de la codemandada Yolanda Larios Lagunez, mediante autos de fecha once de enero del año dos mil veintiuno, mandó a emplazarlo por edictos que se publicaran por tres veces de tres en tres días, en el periódico "Novedades de Acapulco" que se edita en esta Ciudad, en los cuales se le hará saber al reo civil, que deberá presentarse dentro del término de cuarenta y cinco días, a partir de la última publicación que se realicen de los edictos en los periódicos citados, a dar contestación a la demanda promovida por Condominio Kabah; asimismo, señale domicilio correspondiente a esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las mismas surtirán efectos mediante cedula que se fije en los estrados de este Juzgado, estando en su disposición las copias de traslado de la demanda y anexos, en la primera secretaria de este Órgano Jurisdiccional.

Acapulco, Gro., a 19 de Marzo del 2021.

A T E N T A M E N T E:

LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. YAMBAY ZILUMBA ANAYA ACEVEDO.

Rúbrica.

3-1

Secretaría
General de Gobierno

**Dirección General del
Periódico Oficial**




TARIFAS

INSERCIONES	
POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

SUSCRIPCIONE SEN EL INTERIOR DEL PAIS	
SEIS MESES	\$ 401.00
UN AÑO	\$ 860.43

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO	
SEIS MESES	\$ 704.35
UN AÑO	\$ 1,388.69

PRECIODEL EJEMPLAR	
DEL DIA	\$ 18.40
ATRA SADO S	\$ 28.01



GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO

DIRECTORIO

Licenciado Héctor Astudillo Flores
Gobernador Constitucional del Estado

Licenciado Florencio Salazar Adame
Secretario General de Gobierno

Licenciado Fernando Jaimes Ferrel
Subsecretario de Gobierno para Asuntos
Jurídicos y Derechos Humanos

Licenciada Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial
del Estado de Guerrero

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso
Boulevard René Juárez
Cisneros Núm. 62
Col. Ciudad de los Servicios
C.P. 3905

E-mail: periodicooficial@guerrero.gob.mx
Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero
Telefonos: 747-13-86-084
747-13-76-311